

ANEXO I - RESOLUCIÓN DPJ N° 420/2020

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)

TITULO I. Disposiciones Generales

Principios

Artículo 1.- El principio rector, pauta de interpretación y de aplicación de la presente resolución es el respeto por la autonomía de la voluntad.

El cual sólo cederá ante normas de orden público, o claramente imperativas. Ante la duda, se estará a favor de lo previsto o de lo peticionado por los administrados.

Artículo 2.- Será aplicable a la SAS la reglamentación contenida en esta Resolución General, y en los casos no previstos expresamente, las Resoluciones Generales DPJ vigentes o a dictarse en el futuro, con sus modificaciones, en tanto se concilien con las disposiciones de la Ley N° 27.349. Con respecto a la SAS esta Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza tendrá a su cargo exclusivamente funciones de calificación registral. La SAS no estará sujeta a la fiscalización de esta autoridad de contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299 inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

TITULO II. Forma de tramitación

Gestión documental

Artículo 3.- Las inscripciones en el Registro Público de la constitución, cambio de sede, prórroga, reconducción, reformas, reglamentos, variaciones de capital, transformación, fusión, escisión, designación y cese de administradores y de miembros del consejo de vigilancia, en su caso, disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos concernientes a la operatoria de las SAS que requieran inscripción, serán tramitados exhibiendo los originales en formato papel y sus respectiva copia en formato digital conforme a la Resolución General 3600 del 14 de diciembre de 2018.

Una vez que esté resuelto y operativo el futuro sistema de registro público, sólo se admitirá la presentación de documento digital auténtico.

Artículo 4.- Será obligación del representante legal de la sociedad, mantener bajo su custodia los originales en formato papel, los que, dentro de las 48 hs. de ser requeridos por la Autoridad, deberán ser exhibidos a la misma.

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Artículo 5.- Para dar inicio a un trámite, el usuario deberá abonar los aranceles conforme Resolución General 3600 del 2018.

TITULO III. Inscripciones

Actos que se inscriben

Artículo 6.- En el Registro Público se inscriben los siguientes actos:

- a. La constitución, modificación, reglamento, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, disolución, liquidación, cancelación registral, cambio de sede y domicilio social.
- b. La designación y cese de miembros del órgano de administración, síndicos y/o miembros del consejo de vigilancia, en su caso.
- c. Las variaciones de capital social, salvo el supuesto de aumento de capital social previsto en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 27.349.
- d. Las resoluciones judiciales, medidas cautelares y/o administrativas que recaigan sobre la SAS, sus actos y administradores.
- e. La apertura y cancelación de sucursal de la SAS inscrita en otra jurisdicción.
- f. Demás actos concernientes a la operatoria de las SAS cuya inscripción fuere ordenada por ley.

Documentos registrables

Artículo 7.- El Registro Público inscribe actos contenidos en documentación auténtica, que podrán ser:

a. Instrumento constitutivo:

1. Escritura pública o Instrumento privado con las firmas de sus otorgantes certificadas en forma judicial, notarial, bancaria o por funcionario autorizado de esta Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público

En todos los supuestos antes mencionados, la certificación de firma implicará acreditación de identidad y del carácter invocado, en su caso.

En los casos en que la certificación de la firma se realizare en fecha distinta a la del instrumento, debe hacerse la salvedad en este último.

b. Actos posteriores a la constitución:

1. Escritura pública. Si la misma contiene transcripción de actos o acuerdos obrantes en los registros sociales digitales, deben identificarse los mismos y las actas con sus datos de individualización.

2. Copia certificada notarialmente del Instrumento privado que contiene el acta correspondiente a la reunión de socios o administradores de la cual surja la toma de decisión de que se trate. El mencionado archivo será considerado documentación auténtica si se encuentra correctamente individualizado.

Registro de Sociedades por Acciones Simplificadas

Artículo 8.- La registración será mediante la exhibición de documentos auténticos en original, acompañando una copia de los mismos en formato digital a fin de ser incorporados al Registro. Se asentará su fecha y número de orden; el tipo, fecha y en su caso número de instrumento; el acto objeto de inscripción y el sujeto; y el número de expediente y el CUIT, cuando ya lo tuviere. En las medidas judiciales de contenido pecuniario se agregará el monto por el que se hubieren trabado, discriminado en sus diversos rubros indicados en el oficio judicial.

Cancelación de inscripciones en el Registro

Artículo 9.- La cancelación de inscripciones se practicará de acuerdo al mismo procedimiento indicado en el artículo anterior.

Certificación de inscripciones

Artículo 10.- Efectuada la inscripción, se notificará la constancia de inscripción a la dirección de correo electrónico que el o los solicitantes hubieren constituido en oportunidad de constituir la sociedad.

Inexactitud registral

Artículo 11.- La inexactitud de los asientos que provenga de error u omisión en el documento que origina el acto inscripto, se rectificará siempre que se presente un documento auténtico que rectifique o complemente al anterior o en su caso, oficio, testimonio judicial o resolución administrativa, que contenga la información necesaria para la rectificación. Salvo casos excluidos, se requiere pago de arancel de rectificación.

Asimismo, deberá acompañarse el archivo digital que contenga el acta correspondiente a la rectificación o complemento, conforme Resolución General 3600/2018, excepto que la rectificación deba efectuarse por orden judicial.

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Si se trata de error u omisión material en la inscripción misma con relación al documento que le dio origen, deberá procederse a la rectificación sin pago de arancel de rectificación, teniendo a la vista el documento que la causó.

En ambos casos, la rectificación deberá tramitar acumulada al trámite que le dio origen a dicha solicitud debiendo extenderse y entregarse la correspondiente constancia rectificatoria.

Dictamen

Artículo 12.- En el caso de que la constitución de la sociedad se realice de conformidad con el instrumento constitutivo modelo (ANEXO II de la Res. DPJ 420/2020), no será necesario el dictamen legal y contable, procediéndose directamente a su registración. Cuando la constitución no se realizare con dicho modelo, deberá contar, previo a su registración, con dictamen legal de calificación registral a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 27.349, de conformidad con la presente Resolución General.

Además, deberá contar con dictamen contable sólo cuando deba efectuarse análisis de inventario o en caso de aporte de bienes.

En cualquier caso, los dictámenes tanto legales, como contables, deberán respetar el orden de prelación normativo previsto en la presente resolución y el principio de la autonomía de la voluntad, y ante la duda se estará a favor de la petición o posición del administrado.

Publicaciones

Artículo 13.- Las publicaciones deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.349. No es aplicable aquí lo dispuesto por el art. 10 de la Ley General de Sociedades. En lo que respecta al inciso 6 del artículo 36 de la Ley N° 27.349, bastará con la mención del monto del capital social.

En los casos en que la constitución de la sociedad se realice de conformidad con el instrumento constitutivo modelo referido en el Artículo anterior, la publicación deberá ajustarse al edicto modelo contenido como Anexo III de la Res. 420/2020.

TITULO IV. Constitución

Capacidad. Socios

I.- Requisitos respecto de las Personas Humanas



MENDOZA
GOBIERNO

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Artículo 14.- Las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento de constitución.

Asimismo, se deberá indicar la Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T.-CUIL-C.D.I.) y efectuar la declaración jurada de cada socio sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente, conforme lo establecido por resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF).

En el supuesto que la condición del socio no fuere la de Persona Expuesta Políticamente será suficiente la manifestación expresa de cada uno de los socios consignado en el instrumento constitutivo o por separado.

En el supuesto que la condición del socio sea de Persona Expuesta Políticamente deberá acompañarse la declaración jurada del mismo conforme el Formulario correspondiente.

Cada socio y miembro del órgano de administración deberá constituir un domicilio electrónico.

II – Requisitos respecto de las Personas Jurídicas constituidas en la República Argentina

Artículo 15.-

1. Sociedades inscriptas en Registros Públicos.

Se deberá acreditar:

- a. Su existencia e inscripción, la personería y facultades de quien la represente en el acto de constitución, indicando además su sede social, a través del instrumento constitutivo.
- b. Declaración jurada en la que se deberá manifestar el cumplimiento del artículo 39, inc. 2, de la Ley N° 27.349.
- c. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- d. Constitución de domicilio electrónico.

2. Personas jurídicas de las contempladas en el Capítulo I, Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o.1984).

Se deberá acreditar:

- a. Denominación y sede social, así como también lo exigido para la adquisición de bienes registrables conforme lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).
- b. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- c. Constitución de domicilio electrónico.

3. Personas Jurídicas no societarias.

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Además de cumplirse con lo requerido en el subinciso a) del inciso 1 de este artículo, la justificación legal de la capacidad para constituir la SAS debe resultar del instrumento de constitución o, en su caso, de documentación complementaria.

III – Personas jurídicas constituidas en el extranjero

1. Tratándose de sociedades se deberá acreditar su inscripción de acuerdo a lo establecido en los artículos 118 o 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).
2. Tratándose de personas jurídicas no societarias se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso 3 anterior. Asimismo, y en su caso, deberá acompañarse un certificado que acredite la autorización y/o inscripción extendida por la autoridad competente de la jurisdicción de origen.
3. Clave de identificación tributaria (C.U.I.T.-C.D.I.).
4. Constitución de domicilio electrónico.

Denominación

Requisitos

Artículo 16.- La denominación social deberá cumplir con lo requerido por artículo 36 inc. 2, Ley N° 27.349 y satisfacer el recaudo de aptitud distintiva.

Artículo 17.- La denominación social deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada" sus abreviaturas o las siglas SAS o S.A.S.

Artículo 18.- Asimismo, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, se realizara de manera inmediata, el control de homonimia.

Artículo 19.- La denominación social podrá registrarse con carácter previo al trámite de constitución teniendo por efecto su reserva por el plazo de quince (15) días corridos, cuyo vencimiento se consignará en la constancia de registro de la reserva.

Cambio de denominación social

Artículo 20.- Para realizar el cambio de denominación social, la SAS deberá:

1. Optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inciso b. de la presente Resolución.
2. Dar cumplimiento a la publicación en el Boletín Oficial de Mendoza establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.



MENDOZA
GOBIERNO

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

3. Establecer el nexo de continuidad jurídica entre la denominación social anterior y la nueva adoptada.

Artículo 21.- *Inscripción de bienes registrables.* Inscripto el cambio de denominación, su toma de razón en los registros correspondientes a bienes de la SAS, deberá efectuarse mediante el libramiento de oficio.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior para la anotación de la titularidad de otros derechos sobre bienes registrables.

Objeto Social

Artículo 22.- El objeto social podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad entre ellas. Será suficiente la referencia genérica a las mismas.

Artículo 23.- En ningún caso, cualquiera sea la naturaleza o diversidad del objeto social, se exigirá la acreditación de un capital que supere el capital mínimo previsto por el artículo 40 de la Ley N° 27.349.

En ningún caso, podrá efectuarse observaciones al objeto social basadas en la presunción de la posible realización de actividades prohibidas en razón del tipo.

Reforma de Objeto Social

Artículo 24.- Para reformar el objeto social, la SAS deberá optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inciso b. de la presente Resolución, debiendo cumplimentarse la publicación en el Boletín Oficial de Mendoza establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.

Capital Social

Artículo 25.- Aportes en dinero. Formas de acreditar la integración:

La integración en dinero del capital suscripto deberá acreditarse acompañando en formato digital:

a. Constancia de depósito en un Banco Oficial de la Nación Argentina a nombre de uno de los administradores; o de cualquier entidad bancaria.

b. La manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la

integración de los aportes, en cumplimiento de dicha obligación hacen entrega de los fondos correspondientes en debido cumplimiento de las leyes vigentes en materia de prevención de

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

lavado de dinero, a los administradores designados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados; o

c. Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado; o

d. Mediante la acreditación de cancelación de gastos de inscripción, en la medida que su monto supere el veinticinco por ciento (25%) del capital social, en los casos en que la cifra establecida como capital social lo permita.

Artículo 26.- Aportes no dinerarios. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 27.349, se admitirá que los aportes sean efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso. Deberán indicarse en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación.

Artículo 27.- Las prestaciones accesorias deberán cumplir con los requisitos del art. 42 de la Ley 27.349.

Cláusulas Arbitrales

Artículo 28.- Para la resolución de conflictos los socios podrán optar por los procedimientos dispuestos en el artículo 57 Ley 27.349.

Órgano de Administración y Fiscalización. Representación

Artículo 29.- El representante legal de la sociedad puede revestir el carácter de administrador de la misma. En caso de silencio del instrumento constitutivo y sus ulteriores reformas, debe ser designado conforme lo establece el art. 51, último párrafo de la Ley 27.349..

Artículo 30.- En ningún caso la SAS estará obligada a establecer un órgano de fiscalización, sea sindicatura o consejo de vigilancia, sin perjuicio de los derechos que confiere a los socios el artículo 55 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

Garantía de los Administradores

Artículo 31.- No se requerirá a los administradores la constitución de garantía.

Órgano de Gobierno:



MENDOZA
GOBIERNO

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Artículo 32.- El órgano de gobierno que la Ley 27.349 denomina Reunión de Socios, se organizará bajo el formato, denominación específica y funcionamiento que estimen convenientes los otorgantes del acto constitutivo, conforme al principio de autonomía de la voluntad.

Adopción del instrumento constitutivo modelo

Artículo 33.- En el caso de que se adopte el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo II y se publique el edicto modelo que consta en el Anexo III, ambos de la Resolución DPJ Nº 420/2020:

1. La inscripción del instrumento constitutivo modelo, en instrumento privado, con suscripción de capital social, se realizará en forma automática sin más trámite cuando:

- (i) todos sus otorgantes fueren personas humanas que actúen por derecho propio; y/o
- (ii) cuando alguno de los socios otorgantes fuera una persona jurídica no comprendida en alguno de los incisos del artículo 299 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, en la medida que la certificación de la firma de su representante se realice conforme con lo establecido en el artículo 7, inciso a, subinciso 2 de la presente Resolución.

En los casos en que se requiera documentación adicional, la inscripción se realizará según lo previsto en el inciso 2 del presente artículo.

La orden de inscripción a la que se refiere el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley 9002 se considerará debidamente otorgada por intermedio y a través de la presente Resolución.

2. En los casos no previstos en el inciso 1 anterior, la resolución que dispone la inscripción será emitida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

3. En ninguno de los supuestos antes mencionados se exigirá dictamen contable o legal.

Artículo 34.- De no adoptarse el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo II, deberá contarse con dictamen legal y, excepcionalmente contable, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segunda parte, de la presente Resolución.

TITULO V. Designación y cesación de administradores y representante legal

Requisitos

Artículo 35.- Para la inscripción de la designación y cesación de administradores sociales, los cuales deben ser personas humanas, se deberá efectuar la declaración jurada de cada administrador sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente.

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

En el supuesto que la condición del administrador no fuere la de Persona Expuesta Políticamente será suficiente la manifestación expresa de cada uno de los administradores consignado en el formulario de carga de datos correspondiente.

En el supuesto que la condición del administrador sea de Persona Expuesta Políticamente deberá acompañarse la declaración jurada del mismo conforme el Formulario correspondiente.

Artículo 36.- Para posteriores inscripciones de designación y cesación de los administradores y representantes legales, la SAS deberá optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inc. b de la presente Resolución, debiendo cumplirse con la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley Nº 27.349.

Artículo 37.- En ningún caso se observará la registración de autoridades orgánicas, salvo por razones referidas específica y concretamente a la designación misma. Si la resolución orgánica de designación fuera unánime, y hubiera transcurrido más de tres meses desde su dictado, no se realizará observación alguna.

Aceptación de la designación. Domicilio y Notificaciones

Artículo 38.- De la resolución societaria deberá surgir la aceptación expresa o tácita de la designación de los administradores debidamente individualizados, a cuyo fin se considerará válida como aceptación tácita la presencia de los mismos en cualquiera de los actos de que se trate, con la debida suscripción del acta respectiva.

En caso de duda sobre la aceptación de la designación, deberá presentarse nota de aceptación expresa con la firma del administrador designado certificada notarialmente u otra constancia fehaciente.

Artículo 39.- Al menos uno de los miembros titulares del órgano de administración deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros domiciliados en el extranjero deberán contar con clave de identificación (CDI) y establecer un domicilio especial en el país, en donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter. Deberán además designar un representante en la República Argentina.

El poder otorgado al representante del administrador domiciliado en el extranjero se inscribirá en el Registro de Mandatos respectivo.

TITULO VI. Capital social, su aumento y aportes irrevocables



MENDOZA
GOBIERNO

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Artículo 40.- En caso de que el aumento de capital importe una reforma del instrumento constitutivo, la SAS deberá optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inc. b. de la presente Resolución, debiendo cumplimentarse la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.

Aumento de capital sin reforma del instrumento constitutivo

Artículo 41.- En caso de haber optado los socios por incluir en el instrumento constitutivo la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley N° 27.349 respecto del aumento de capital social fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, el mismo no se inscribirá ni publicará de conformidad con lo previsto en el citado artículo.

Formas de integración del aumento de capital

Artículo 42.-

Aportes Dinerarios. La integración de los aportes en dinero deberá acreditarse a través de la constancia de los datos de bancarización de las sumas recibidas o, en su defecto, mediante dictamen profesional o acta notarial, que certifiquen la recepción de los fondos por parte de la SAS.

Aportes no dinerarios. La integración de los aportes no dinerarios deberá acreditarse a través del instrumento que contenga el acta de la reunión de socios de la cual surjan los datos de los bienes aportados y de su valuación. Asimismo, deberá acompañarse el instrumento que contenga el acta de la reunión del órgano de administración de la cual surja la efectiva integración de los bienes aportados. En defecto de esta acta, deberá adjuntarse un dictamen profesional del cual surja la efectiva integración de los bienes al patrimonio social. Cuando los bienes fueren registrables, deberá cumplirse con la inscripción preventiva dispuesta por el art. 38, último párrafo, de la Ley General de Sociedades.

Artículo 43.- Prima de emisión. Cuando en el aumento de capital se hiciere uso de la prima de emisión, bien sea la misma idéntica o distinta respecto de las acciones a emitirse, en ningún caso será necesario justificar el valor de prima fijado.

De igual modo, tampoco será necesaria su justificación cuando se hiciere uso del instituto de la prima en oportunidad de constituirse la sociedad.

Aportes irrevocables

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Artículo 44.- Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción e integración de acciones recibidos por la SAS, integrarán su patrimonio neto desde la fecha de su aceptación por el órgano de administración.

El aporte irrevocable podrá acreditarse con la constancia contable respectiva, o declaración formal del órgano de administración.

Artículo 45.- A los fines de su capitalización será suficiente acompañar certificación contable que acredite el ingreso del aporte al giro social; acta de directorio que contiene la aceptación del mismo; y acta de reunión de socios que decidió la capitalización del aporte.

Artículo 46.- El plazo máximo para mantener los aportes irrevocables dentro del patrimonio neto de la SAS será de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la aceptación de los mismos por el órgano de administración.

TITULO VII. Estados Contables.

Artículo 47.- La SAS no presentará sus estados contables ante este Organismo, aún en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 (t.o. 1984).

Artículo 48.- La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad con las normas contables vigentes, en la medida que sean compatibles con la presente Resolución.

TITULO VIII. Reorganizaciones societarias

Artículo 49.- Serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de las Secciones X y XI del Capítulo I de la Ley General de Sociedades.

Transformación. Artículo 39 Ley N° 27.349

Artículo 50.- En caso de que una SAS incurra en alguno de los dos supuestos previstos en el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27.349, el plazo de seis (6) meses, para proceder a la transformación de la misma en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades Nº 19.550 (t.o.1984), se computará a partir de la fecha del acto societario del que surja la adquisición del control o el exceso en el porcentaje de vinculación establecido en el citado artículo 39 de la Ley N° 27.349.

TITULO IX Registros digitales

Disposiciones generales



MENDOZA
GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO
TRABAJO Y JUSTICIA

“2020 – Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano”

Artículo 51.- Hasta tanto cuente esta Dirección con la tecnología necesaria para verificar el debido cumplimiento del artículo 58, segunda parte (Registros Digitales) de la Ley N° 27.349, la SAS deberá llevar los libros indicados por dicha norma, en formato papel, con excepción del Libro Diario que podrá ser llevado en forma mecánica.